

Rad. 002.2019 Divorcio
Demandante. SUSAN ROZENTAL CYBULKYWICZ
Demandado. JOSE SALOMON MALCA GOMEZ

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez, informando en la causa se encuentra pendiente por resolver recurso de data 27 de mayo de 2022. Asimismo, se le informa que se ejecutaron las acciones de ofimática pertinentes para obtener copia íntegra de la grabación de la segunda parte de la audiencia llevada a cabo el 23 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. Cali 12 de agosto de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de agosto de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1320

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado que representa la parte actora, contra el auto No. 682 de data 23 de mayo de la calenda en punto a que se realice la designación de alimentos provisionales.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, en contra del auto señalado *ab initio*, no obstante su censura se centra solo en el punto *ii*) que dispuso la improcedencia a la solicitud de alimentos provisionales a cargo del demandado y por ende el decreto de medidas de embargo y secuestro.

En resumen, el abogado afincó su repulsa al indicar que en el acta No. 113 del 28 de diciembre de 2018 llevada a cabo en el Centro Zonal Centro del ICBF, si bien es cierto que el demandado manifestó asumir el cien por ciento de la manutención de sus hijos, lo cierto es que no se estableció una cuota provisional de alimentos dejando en el limbo la cuota que debió fijarse, que ascendía para dicho momento a la suma de \$25.000.000, ello resulta necesario para que la progenitora frente a un incumplimiento pueda solicitar su ejecución con un documento claro, expreso y exigible. Si bien, el demandado manifestó que cumplía con el 100% de los gastos de manutención para sus menores hijos, en la actualidad se viene presentando incumplimiento por parte de aquel, dado que no cumple con los dineros para la compra de mercado y/o productos de la canasta familiar.

Expuso que conforme el art. 417 del C.C., y en atención al interés superior de los menores es preciso la fijación provisional de cuota de alimentos, además que atendiendo el interés superior de los menores se debe fijar la cuota alimentaria, ello en atención a que obra prueba de la capacidad económica del alimentante, por lo que no le asiste razón al Juzgado al no acoger la petición de alimentos provisionales, pese a que en el mismo auto se evidenció que dicha cuota no ha sido establecida por una entidad administrativa ni judicial.

También puso de presente que prueba del incumplimiento es la misiva presentada por la progenitora al Presidente de la comunidad judía de esta ciudad, donde se puso en conocimiento que en época de pandemia el alimentante recortó su aporte económico a la mitad de lo que regularmente aportaba, viéndose la demandante obligada a endeudarse para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

Solicitó entonces el quejoso, que, con fundamento en lo expuesto, se revoque el auto objeto de reparo y en su lugar se proceda a fijar cuota provisional de alimentos a los menores TMS, IMR y SMR, asimismo, se decrete embargo y secuestro de los dineros que el demandado recibirá del Colegio Colombo Británico.

Ejecutado el traslado correspondiente a la parte contraria del recurso de marras, esta guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

Son varios temas pendientes por resolver, por lo que para la decisión de cada uno se establecerá la siguiente mecánica: i) se zanjará lo atinente al recurso interpuesto en contra del proveído del 23 de mayo de la calenda; y ii) se adoptarán ordenamientos para continuar con el trámite del proceso.

I) DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN.

i. Delanteramente ha de advertirse, que la opugnación presentada, carece de toda prosperidad y, para evidenciarse se hará las siguientes apreciaciones fácticas y jurídicas.

☉ El artículo 417 del Código Civil enseña que: *“(...) Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. (...)”*

☉ El artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia reza: *“(...) En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y*

circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal (...)"

☉ Por su parte, el inciso 5 del artículo 598 del C.G.P., dice de la facultad del juez de familia de adoptar las siguientes medidas "(...) c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos (...)"

a. Una lectura enderezada de estos preceptos normativos nos permite colegir de manera razonada, que el juez de familia podrá fijar alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, cuando aparezca acreditado: *vínculo, la necesidad y solvencia económica del obligado*. Empero, encontrando como en el caso concreto que el demandado ha sido siempre el proveedor de las necesidades de los menores por los que aquí se actúa, ante ello no se impone la necesidad de señalar un monto, pues los progenitores de manera voluntaria ante autoridad administrativa señalaron la cuantía de los alimentos, de cuyo cumplimiento ha dado cuenta la misma parte demandante, a excepción de lo narrado últimamente donde la progenitora a través de su apoderado judicial puso en conocimiento una reducción en los alimentos suministrados a favor de su descendencia.

b. Así las cosas y atendiendo que la cuota alimentaria se determinó de manera convencional por los progenitores, donde ha quedado claro en el plenario que el padre viene asumiendo los gastos alimentarios que demandan sus descendientes, no media ningún supuesto fáctico, ni jurídico, que de viabilidad a lo pretendido por la fustigante, máxime por cuanto al desconocer las necesidades actuales de los menores señalar un monto podría reducir la suma que viene suministrando el progenitor; amen, que resulta importante destacar que en la actualidad la hija en común TMR acreditó el pasado 7 de junio la mayoría de edad, según el registro civil de nacimiento obrante en el expediente digital -fl. 47-.

c. La misma suerte de improsperidad le acompaña la petitoria de medidas cautelares en contra del demandado, comoquiera que, se itera, al ser el demandado el proveedor de los recursos económicos de los menores de edad, la imposición de cautelas afectaría la capacidad económica del progenitor y, en consecuencia, se pondría en riesgos los alimentos suministrados a los menores de edad.

ii. Sin mayores razonamiento a lo antes expuesto, no hay lugar a reponer el literal *ii)* del auto adiado el 23 de mayo hogaño.

iii. Frente al recurso de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, comoquiera, que está inmerso dentro del contenido del numeral 8 del art. 320 del C.G.P.

II) DEL TRÁMITE DEL PROCESO.

Finalmente, se procede a señalar fecha para continuar con la audiencia establecida en el artículo 373 del C.G.P., la que tendrá lugar el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a partir de las NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA(9:45A.M.).**

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el literal *ii)* del proveído de calenda 23 de mayo hogaño, por lo expuesto en la parte motiva.

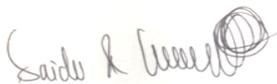
SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por **SUSAN ROZENTAL CYBULKYWICZ** en contra del punto *ii)* proveído de data 23 de mayo hogaño. Y en ese sentido se remitirá al Ho. Tribunal Superior de Cali -Sala de Familia- para que se desate el mismo, acompañado de lo siguiente:

- i) Demanda y anexos.
- ii) Decisión adiada el 20 de febrero de 2019 donde se admitió la demanda.
- iii) Acta de audiencia llevada a cabo el 23 de noviembre de 2020.
- iv) Auto del 23 de mayo del año en curso donde se negó el decreto de alimentos provisionales.
- v) Escrito contentivo del recurso interpuesto objeto de la presente decisión.
- vi) La presente providencia.

Por secretaria del juzgado o personal previsto para ello por la necesidad del servicio, EJECUTORIADA la presente decisión proceder con la remisión de las piezas procesales al Superior para que se desate el recurso de apelación.

TERCERO. SEÑALAR fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a partir de las NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA(9:45A.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.